

"COMISION DE ESTUDIOS PERMANTE CONSTITUCIONALES"  
"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oax., a 08 de abril de 2019

OFICIO: LXIV/CPEC/0137/ABRIL/19.

ASUNTO: Se remite Dictamen

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**EDIFICIO.**

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de esta fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO 1539 DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior, para que sea incluida en el orden de día de la próxima Sesión Ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISION  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Expediente 67

**ASUNTO: DEJA SIN EFECTO EL DECRETO 1539, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCER LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN APEGO A LO SEÑALADO EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 810/2018 Y SU ACUMULADO 875/2018, PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL MAGAÑA FLORES, JORGE VALENTÍN SÁNCHEZ PÉREZ, GUADALUPE JOSEFINA ZAVALA RICO, JOSÉ ANTONIO GRIS RUÍZ, JUAN GABRIEL ALVARADO GÓMEZ Y REY GARCÍA LÓPEZ DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, los oficios 10391/2019 y 10392/2019, para cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 810/2018 y su acumulado 875/2018, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado.

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de los oficios 10391/2019 y 10392/2019, para su atención, estudio y dictamen, en donde se hace saber a esta Soberanía el contenido de la sentencia dictada en el juicio de amparo 810/2018 y su acumulado 875/2018, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, que en su parte conducente dice:

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 63, 65 fracción XIII, y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

**ANTECEDENTES**

1.- Que mediante Sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, se aprobó el Decreto 1539, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- En acatamiento del Decreto mencionado en el considerando anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 1539 de fecha treinta y uno de Julio del dos mil dieciocho de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado.

3.- Inconformes con lo resuelto en el Decreto 1539, el trece de agosto del 2018, los CC. **MARÍA ISABEL MAGAÑA FLORES, JORGE VALENTÍN SÁNCHEZ PÉREZ, GUADALUPE JOSEFINA ZAVALA RICO, JUAN GABRIEL ALVARADO GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO GRIS RUÍZ Y REY GARCÍA LÓPEZ**, interpusieron en contra del mismo, juicio de amparo indirecto, que se registraron bajo los números de expediente número 810/2015 y 875/2019.

4.- Mediante auto de fecha uno de octubre del dos mil dieciocho, se decretó de oficio y de plano la acumulación del juicio de amparo 875/2018 al 810/2018 del índice del juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado.

5.- Mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2019, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, se les concedió a los quejosos antes citados el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos que se reclamaron del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Gobernador del Estado de Oaxaca; y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por sí y como representante del Tribunal del Pleno.

6.- Mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2019, el Delegado del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, interpuso el recurso de Revisión en contra de dicha Sentencia dictada por el Juez del Décimo Primero de Distrito en el Estado, por lo que mediante auto de fecha 18 de enero del año en curso, se le tuvo interponiendo el recurso en cita y se ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

Décimo Tercer Circuito en turno.

7.- Por auto de fecha 25 de marzo de 2019, el Juez del Décimo Primer Distrito en el Estado, se le tiene informando a las partes que mediante acuerdo de fecha 20 de marzo, la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, se tuvo por no admitido el recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Gobernador y declaro firme el auto por el que desecho el recurso de revisión 72/2019 de su índice.

Por lo anterior, requiere a las autoridades responsables para que en plazo de tres días cumplan con la sentencia dictada.

8.- En la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales con fecha tres de abril del dos mil diecinueve, fue recibido el oficio número LXIV/A.L./COM.PER./957/2019, de la misma fecha, mediante el cual los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remiten para su análisis, estudio, y dictamen correspondientes en relación a los oficios 10391/2019 y 10392/2019, para cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 810/2018 y su acumulado 875/2018, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, en donde se hace saber a esta Soberanía el contenido del acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, que en su parte conducente dice:

Autoridades responsables	Efectos
<b>Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</b>	Dejará sin efecto el Decreto 1539, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de uno de agosto de dos mil dieciocho y el procedimiento legislativo que dio lugar al mismo a partir de la recepción de la iniciativa en la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales. En caso de insistir en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la materia de que se trata, deberá realizarse el trámite legislativo observando el artículo 67 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca.

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

<b>Gobernador del Estado de Oaxaca.</b>	Realizará las gestiones necesarias por sí o a través de sus subordinados, para acatar las disposiciones del Congreso del Estado que cumplimenten este fallo.
<b>Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por sí y como representante del Tribunal Pleno.</b>	Dictará las medidas adecuadas y conducentes a lograr la desaparición total de conductores a lograr la desaparición total de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el Pleno funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, entre ellas, dejará sin efecto el acuerdo, nombramiento o designación de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.



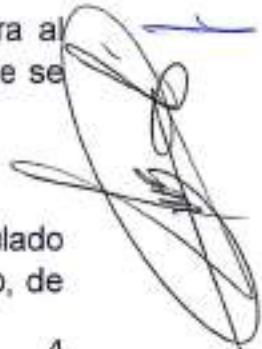
Establecidos los antecedentes, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 3 fracción V, 63, 65 fracción XIII, y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.



**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, entra al estudio y análisis de los oficios presentados en esta Comisión, en las que se puede observar lo siguiente:



En la sentencia dictada en el Juicio de amparo 810/2018 y su acumulado 875/2018, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, de

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, en el considerando octavo referente al análisis del fondo del asunto en lo que interesa se advierte que:

Son infundados en parte y parcialmente fundados en otra los conceptos de violación, pero suficientes para la protección constitucional solicitada.

...

**Decisión del fondo**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005, señaló que la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo no puede abordarse en sede constitucional sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que en nuestro caso, es el señalado expresamente en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. En ese sentido –indicó– la evaluación del potencial invalidatorio de tales irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: a. Principio de economía procesal.

a. Apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada, y por lo tanto a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto.

b. Principio de equidad en la deliberación parlamentaria. Apunta a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

106. Respecto del punto precisado en segundo término, el Pleno del Máximo Tribunal del País indicó que ese principio se encuentra estrechamente vinculado con las características y el valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político, como es el caso de nuestro país y de la mayor parte de democracias contemporáneas.

107. También refirió que la democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías políticas como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo, y a la necesidad de imponer su respeto incluso a los legisladores mismos cuando actúan como órgano de reforma constitucional.



## "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

108. Así, destacó que la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todas los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

109. Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia. Precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de otras fuerzas políticas. Por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de la minorías al regular, por citar algunos ejemplos, la formación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la cámara, la estructuración del proceso de discusión, o el reflejo de las conclusiones en los correspondientes soportes documentales.

110. Así en conclusión, consideró que el órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

111. Por lo anterior, el Pleno consideró que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

112. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

a. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

b. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

113. Nuestro Máximo Tribunal señala que el cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

114. Tales criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

115. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos.

116. Las normas jurídicas que regulan el proceso legislativo en su etapa de iniciativa hasta la deliberación, derivan del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, las cuales establecen:

"ARTÍCULO 54. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador Constitucional del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;
- IV. A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;
- V. A los Ayuntamientos;
- VI. A los Ciudadanos del Estado; "y
- VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

ARTÍCULO 55. Toda iniciativa será presentada por escrito. Las iniciativas presentadas por los diputados podrán ser leídas por el promovente para exponer los fundamentos de su proyecto.

Una vez presentada, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes para su dictaminación.



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

ARTÍCULO 56. En los casos de notoria urgencia calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos en este Reglamento, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

La Mesa Directiva no admitirá una proposición en que se pida que una ley compuesta de varios libros, títulos, secciones o capítulos sea votada en una vez.

ARTÍCULO 57. Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se discutirá inmediatamente, pudiendo hablar tres diputados en pro y tres en contra. Enseguida se procederá a votar, si se acepta o se rechaza la solicitud de excusar los trámites.

ARTÍCULO 67. En el proceso legislativo de dictamen, la comisión podrá convocar al diputado promovente, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere, continuará el proceso de dictamen. La comisión podrá acordar la realización de foros, sesiones públicas o reuniones, en las que consulte:

I. La opinión de los especialistas en la materia;

II. A los grupos interesados, si los hubiere;

III. A los titulares de las Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, a las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de empresas particulares que detenten una concesión del Estado, y;

IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema que se discuta. La Presidencia de la comisión deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con dos días naturales de anticipación a la reunión en que se discuta y se dictamine.

Cuando la mayoría de los integrantes de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en sesión permanente, en los términos de este Reglamento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

ARTÍCULO 69. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto u objeto del mismo, el número del expediente, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Antecedentes del procedimiento;

V. Nombre del iniciador;

VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

- VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, sesiones públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente;
- IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;
- X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, explicando si se aprueban, modifican o desechan y especificando si se trata de reformas, adiciones o derogaciones;
- XI. En caso de dictamen positivo:
  - a) El proyecto de decreto;
  - b) La denominación del proyecto de ley o decreto;
  - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y
  - d) Los artículos transitorios.
- XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo;
- XIII. En ambos casos, el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, deberá constar mediante firma autógrafa, y;
- XIV. Lugar y fecha de la sesión de la comisión en que se aprueba.

La Comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán de enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para los efectos de la programación legislativa.

ARTÍCULO 72. Las comisiones podrán retirar el dictamen hasta antes de que se apruebe el orden del día por el Pleno. Para ello, la mayoría de sus integrantes deberán acordarlo y solicitarlo por escrito. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

ARTÍCULO 73. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

ARTÍCULO 74. El proyecto aprobado no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje.

Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva.

En caso de que el Decreto aprobado presente algún error ortográfico o de redacción, el Congreso remitirá al Ejecutivo del Estado la fe de erratas correspondiente para efectos de su publicación".

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

117. Los anteriores preceptos permiten apreciar el procedimiento legislativo desde la etapa de iniciativa de ley hasta la etapa de discusión.

118. En lo que corresponde a la iniciativa prevista en el artículo 55 se desprende que una vez que es presentada se turna a la comisión o comisiones para su dictaminación.

119. Se enfatiza que solo en los casos de notoria urgencia calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes la legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos en el reglamento interior, salvo que se trate del dictamen de comisión, el cual solo puede suprimirse cuando sea de obvia resolución.

120. La dispensa de trámite puede hacerse de manera verbal; sin embargo, esa petición debe discutirse inmediatamente, de manera que proceda la votación para decidir si se acepta o se rechaza la solicitud de excusar los trámites.

121. Cuando la comisión o comisiones emitan un dictamen éste debe enviarse de manera inmediata a la mesa directiva, por conducto de la secretaría de servicios parlamentarios.

122. Al aprobarse el dictamen en sentido positivo, a través del Pleno, el resultado es que se le denomine ley o decreto, el cual debe ser remitido de inmediato al titular del poder ejecutivo para sus efectos constitucionales.

123. Ahora bien, al rendir sus informes justificados la presidenta de la Junta de Coordinación Política y la presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, ambas de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado admitieron la existencia del procedimiento legislativo con el que se aprobó el decreto número 1539 de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local.

124. A esos informes acompañaron copia certificada del dictamen con proyecto de decreto, firmado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Congreso del Estado de Oaxaca.

125. Asimismo, del acta de sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de aquella legislatura, se aprecia lo siguiente:

a) A las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura reunidos en el recinto oficial de sesiones del Congreso del Estado, dieron cause entre otras cosas a los dictámenes de comisiones, por lo que el presidente diputado de la asamblea preguntó a los diputados si se dispensaba la lectura de las iniciativas y de los oficios que dieron lugar a los dictámenes a discusión de manera de que solo se pusieran a discusión del Pleno los decretos y acuerdos correspondientes. En votación económica, se aprobó la dispensa de dicha lectura.

b) El diputado presidente preguntó si alguno de los diputados que integran la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales deseaba usar la palabra para exponer los fundamentos del dictamen; al no existir manifestación se dio cuenta con éste, con el proyecto de decreto, por el que se

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

reformaron los artículos 79, fracción vigésima cuarta; 99, párrafo segundo; 100, 101, fracción II y párrafo once, 102, párrafos dos y tres, 103, 111, fracciones III, IV y V y 120 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

c) Puesto a discusión de la asamblea se concedió el uso de la palabra a la diputada Paula Gutiérrez Galindo, para realizar un posicionamiento a nombre de la fracción parlamentaria del partido Morena.

d) Como no se registraron más intervenciones de algún diputado, el presidente informó que se procedería a la votación en lo general y preguntó a la asamblea si algún diputado deseaba reservar algún artículo para su discusión.

e) Sin alguna reserva, el diputado presidente informó que recogería la votación en lo general, en forma nominal, tomando nota de la votación, de lo cual se obtuvo como resultado 31 votos a favor y 7 en contra.

f) Con ese resultado, se declaró aprobado el decreto en lo general, con 31 votos a favor (fojas 90 a 94 del tomo de pruebas 810/2018; 72 a 76 del tomo de pruebas 875/2018).

126. De las constancias que obran en autos se aprecia lo siguiente:

127. La iniciativa fue recibida el cuatro de junio de dos mil dieciocho ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, y ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del mismo Congreso.

128. En sesión ordinaria de tres de julio de dos mil dieciocho, los Diputados Secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura, remitieron para su estudio y dictamen a esa Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tal iniciativa.

129. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, recibió a integrantes del Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca e Instituciones Conexas.

130. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de esa misma Legislatura, en reunión ordinaria hizo notar que un grupo de Magistrados solicitó dialogar con esa Comisión, por lo que los diputados integrantes aprobaron atender a los peticionarios, y recibieron a los Magistrados Arturo León de la Vega y Cresencio Martínez Geminiano. Después de escucharlos, los integrantes de esa Comisión citaron a los integrantes del Consejo de la Judicatura para el veinticuatro de julio siguiente.

131. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la referida Comisión Permanente de Estudios Constitucionales recibió a los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, a quienes se les escuchó su opinión sobre la iniciativa en cuestión.

132. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el oficial mayor del Congreso del Estado de Oaxaca convocó a los integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a la sesión

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

ordinaria a efectuar a las once horas del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en el Salón de Plenos1.

133. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales celebró la reunión extraordinaria a las once horas de ese día, en la sala de juntas del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; es decir, a la misma hora para la que estaba convocada la sesión ordinaria de la legislatura. En esa reunión se hizo costar que "Después de haber escuchado estos argumentos y tras una intensa deliberación, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente acordaron que el dictamen ha sido suficientemente discutido y se somete a votación", reunión que únicamente duró una hora, porque comenzó a las once horas y concluyó a las doce horas del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

134. Luego, esa Comisión Permanente emitió el dictamen con proyecto de decreto, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, después de las doce horas.

135. Ese mismo día a las quince horas con cuarenta y cinco minutos se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año del ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura.

136. Es decir, está demostrado que a las once horas del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, iniciaría la sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, pero a esa hora la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, no había entregado a los diputados el dictamen por el cual, se reformarían diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con las que se modificaría la estructura del Poder Judicial.

137. Ello evidencia que a la hora en que fue citada la sesión ordinaria, los diputados desconocían la trascendencia de tan importantes reformas constitucionales.

138. Se hizo constar que la sesión ordinaria inició hasta las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y no se tiene constancia de la hora en que el dictamen en cuestión fuera entregado a cada uno de los diputados, pero es palmario, que como máximo sólo hubo tres horas con cuarenta y cinco minutos (considerando que el dictamen fuera entregado a todos los diputados a las doce horas, inmediatamente después de que concluyó la reunión extraordinaria, en que se aprobó el dictamen), para que los representantes populares tuvieran a la vista el contenido de aquel dictamen.

139. La transcripción estenográfica 22 , que se corrobora con la versión escenográfica (video 3 que se reproduce) de aquella sesión, permite apreciar en el punto que interesa, el desarrollo de la sesión: XXIV.- En atención a este punto: **Dictámenes de Comisiones**; antes de dar trámite con los trece dictámenes enlistados en el orden del día, y en términos del artículo 81 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que establece se dé lectura a los documentos que les hubieren motivado, el Diputado Presidente consulta a la Honorable Asamblea si se dispensa la lectura de las iniciativas y de los oficios que dieron lugar a los dictámenes a discusión; asimismo, si se dispensa la lectura de los dictámenes con proyectos de decretos y acuerdos, **y solo se pongan a consideración**

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

**del Pleno los Decretos y Acuerdos correspondientes.** En votación económica solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano (la mayoría de las y los ciudadanos Diputados levantan la mano). En vista de la votación, se aprueba la dispensa de la lectura de las iniciativas y de los documentos que han dado lugar a los dictámenes a discusión, así como la dispensa de la lectura de los dictámenes y sus decretos y acuerdos respectivos. En primer lugar y antes de dar trámite con el único dictamen emitido por la **Comisión Permanente de Estudios Constitucionales**, el Diputado Presidente pregunta si alguno de los Diputados que integran dicha comisión, desea hacer uso de la palabra para exponer los fundamentos del dictamen, al no haberlo, se da cuenta con el dictamen con proyecto de **Decreto**, por el que se **reformen** los artículos 79, fracción vigésima cuarta; 99, párrafo once, 102, párrafos dos y tres, 103, 111, fracciones tercera, cuarta y quinta, y 120, fracción uno, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**: del cual, una vez que se pone a discusión de la Honorable Asamblea, se le concede el uso de la palabra a la ciudadana Diputada Paola Gutiérrez Galindo, para realizar un posicionamiento a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Morena. A continuación, en atención a que no se han registrado más intervenciones por parte de alguna o algún ciudadano Diputado, la Presidencia informa que se procederá a recoger la votación en lo general, por lo que antes de continuar se pregunta a la Honorable Asamblea si alguna Diputada o algún Diputado desea reservar algún artículo para su discusión. No habiendo ciudadana Diputada o ciudadano Diputado que reserve algún artículo para su discusión en lo particular, el Diputado Presidente informa que se recogerá la votación en lo general, en forma nominal, comenzando por la primera Diputada o Diputado a la derecha de la Mesa Directiva, solicitándole que exprese su apellido, nombre y el sentido de su voto, recordándole a la Asamblea que se requiere de la votación de dos tercios de los diputados y diputadas integrantes de la legislatura. Así también, pide a la Secretaría tomar nota de la votación para después comunicarlo a la Presidencia. Al efecto, se obtiene como resultado lo siguiente: Cuevas Chávez Herminio Manuel: Sí, León Sánchez Manuel Rafael: Sí, Calvo López Virginia: Sí, Ramírez Martínez Heriberto: Sí, Vera Carrizal Juan Antonio: Sí, Atristain Orozco Adriana: Sí, Castro Rios Sofia: Sí, Rojas Saldaña María Mercedes: Sí, Antonio Mendoza Horacio: Sí, López Sánchez Toribio: Sí, Antonio Altamirano Carol: No, Melgar Vásquez María de Jesús: No, Molina Espinoza Irineo: No, Lorenzo Estrada Fernando: Sí, Bernardi Aquino Miguel: Sí, Marín Antonio Gustavo: Sí, Carrera Cerqueda Simón: Sí, Hernández Montaña Felicitas: Sí, Medina Casanova José Esteban: Sí, Hernández García Nayeli: Sí, García Fernández María de las Nieves: Sí, Mendoza Reyes Juan: Sí, Gurrión Matías Samuel: Sí, Cruz Mendoza Eufrocina: Sí, Olivera Guadalupe Juan Bautista: Sí, Romero Guzmán Rosa Ella: Sí, Cauich Ku Candelaria: Sí, Velásquez Guzmán Javier: Sí, Espinoza Santiago Neli: No, Pérez Luis Hilda Graciela No, Gutiérrez Galindo Paola: No, Huerta Cerecedo Fernando: sí, Diego Cruz Eva: Sí, Leonardo Lucas León: Sí, Rito García Donovan: Sí, Romero López José de Jesús: No, Basaldú Gutiérrez Tomás: Sí. Enseguida, la Presidencia pregunta si falta alguna Diputada o Diputado por emitir su voto, al no haberlo, se solicita a la Secretaría hacer el recuento de la votación e informar el resultado. La Secretaría informa que se emitieron treinta y un votos a favor, y siete en contra. En vista del resultado obtenido, se declara aprobado el Decreto en lo general, con treinta y un votos a favor. A continuación, se somete a discusión en lo particular el dictamen con proyecto de Decreto de referencia, por lo que se solicita a la Secretaría informe si se ha reservado algún artículo para su discusión en lo particular, y al no haber artículo reservado, la Presidencia informa que se recogerá



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

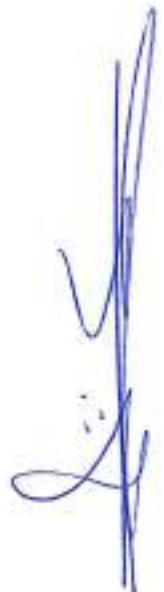
la votación lo particular, en forma nominal, empezando nuevamente por la primera Diputada o Diputado a la derecha de la Mesa Directiva, solicitándole expresar su apellido, nombre y el sentido de su voto, recordándole a la Asamblea que se requiere de la votación de dos tercios de los diputados y diputadas integrantes de la legislatura, y pide a la Secretaría tomar nota de la votación para comunicarlo a la Presidencia. Al efecto, se obtiene lo siguiente: Cuevas Chávez Herminio Manuel: Sí, León Sánchez Manuel Rafael: Sí, Calvo López Virginia: Sí, Ramírez Martínez Heriberto: Sí, Vera Carrizal Juan Antonio: Sí, Atristain Orozco Adriana: Sí, Castro Rios Sofía: Sí, Rojas Saldaña María Mercedes: Sí, Antonio Mendoza Horacio: Sí, Flores Peña Silvia: Sí; López Sánchez Toribio: Sí, Basaldú Gutiérrez Tomás: Sí, Antonio Altamirano Carol: No, Melgar Vásquez María de Jesús: No, Molina Espinoza Irineo: No, Lorenzo Estrada Fernando: Sí, Bernardi Aquino Miguel: Sí, Marín Antonio Gustavo: Sí, Carrera Cerqueda Simón: Sí, Hernández Montañó Felicitas: Sí, Medina Casanova José Esteban: Sí, Hernández García Nayeli: Sí, García Fernández María de las Nieves: Sí, Mendoza Reyes Juan: Sí, Gurrión Matías Samuel: Sí, Cruz Mendoza Eufrocina: Sí, Romero Guzmán Rosa Elia: Sí, Olivera Guadalupe Juan Bautista: Sí, Cauich Ku Candelaria: Sí, Velásquez Guzmán Javier Sí, Espinoza Santiago Neli: No, Pérez Luis Hilda Graciela No, Gutiérrez Galindo Paola: No, Huerta Cerecedo Fernando: sí, Diego Cruz Eva: Sí, Leonardo Lucas León: Sí, Rito García Donovan: Sí, Romero López José de Jesús: No, Rojas Saldaña María Mercedes: Sí. Enseguida, la Presidencia pregunta si falta alguna Diputada o Diputado por emitir su voto, al no haberlo, solicita a la Secretaría hacer el recuento de la votación e informar el resultado. En respuesta, la Secretaría informa que se emitieron treinta y un votos a favor y siete en contra. En vista del resultado obtenido, **se declara aprobado el Decreto en lo particular con treinta y un votos a favor. Habiéndose aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículo 79, fracción vigésima cuarta; 99, párrafo segundo; 101, fracción segunda y párrafo once, 102, párrafos dos y tres, 103, 111, fracciones tercera, cuarta y quinta, y 120, fracción uno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena remitir al Ejecutivo del Estado, para efectos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".** (Fojas 90 a 96 y 72 a 78 de los tomos de pruebas 810/2018 y 875/2018, respectivamente).

140. Lo expuesto permite apreciar que si bien, los legisladores siguieron el procedimiento previsto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para la aprobación de la iniciativa en cuestión, lo cierto es que no existió un verdadero debate sobre la reforma constitucional.

141. En ese contexto, se advierte la premura con que se aprobó el dictamen por parte de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y el apresuramiento con que fue entregado ese dictamen a los diputados, solo unas horas antes de iniciar la sesión ordinaria.

142. Por esa prisa se explica que en el desarrollo de la sesión ordinaria de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, solo una diputada hiciera uso de la voz para debatir el contenido del dictamen sometido a la consideración del Pleno, sin que hubiera más diputados que lo discutieran.

143. Más allá de considerar el breve tiempo que los diputados tuvieron en sus manos el dictamen de mérito, previo a la votación en el Pleno de la asamblea de Diputados, lo cierto es que por otra parte, tampoco se hizo un verdadero ejercicio de deliberación democrática.



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

144. La lectura de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho revela la casi nula discusión sobre tan importante tema.

145. A pesar de la trascendencia de la reforma propuesta, que atañe a la organización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y de la reestructura de su órgano de administración, vigil

146. ancia y disciplina, únicamente existió la participación de una diputada, lo que lleva a concluir que no existió en realidad un debate serio, sobre la reforma constitucional en cuestión, propiciado por la misma ligereza con que el dictamen en cuestión se sometió al Pleno.

147. La diputada Paola Gutiérrez Galindo en la sesión ordinaria de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, fue la única que pidió la palabra e hizo notar que previo al dictamen, debió convocarse a las Universidades, colegios de profesionistas, Jueces, Magistrados y a la sociedad en general, para construir el reordenamiento del Consejo de la Judicatura y garantizar un mejor control y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial.

148. En su intervención ante el pleno de la asamblea, la representante popular dijo que se debieron organizar foros y establecer mecanismos de diálogo para allegarse de las propuestas ciudadanas, para transitar a una consolidación de un Poder Judicial eficiente y eficaz.

149. Esa forma de participación ciudadana –de alta calidad democrática– que sugería la diputada expositora, se encuentra prevista en el artículo 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, que previene que la Comisión puede acordar la realización de foros, sesiones públicas o reuniones, en las que se consulte la opinión de los especialistas en la materia, a los grupos interesados, a las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos, a las cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema.

150. Y destaca que dicha norma interna recoge los postulados y principios de deliberación pública que tutelan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, en cuanto sin desconocer la efectividad del ejercicio de la democracia representativa, confiere a la sociedad la posibilidad de participar en el procedimiento de confección de la ley, a fin de aportar datos, razones, motivos e información para reforzar la calidad de la decisión legislativa.

151. Tan importante reforma a la Constitución local requería de audiencias públicas donde fueran escuchados, además de los interesados (los aquí quejosos trabajadores que pertenecen al Consejo de la Judicatura), Magistrados, Jueces y funcionarios del Poder Judicial del Estado, y en general la sociedad.

152. Lo anterior se robustece, considerando que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece en su fracción III, que la facultad de iniciar leyes corresponde al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la administración de justicia y de lo orgánico judicial.

153. Es decir, que no obstante, no es una potestad exclusiva del Poder Judicial la iniciativa de leyes que le atañen, sí puede comprenderse que es un sujeto calificado por la Constitución local para presentar ese tipo de iniciativas, debido a que conoce su funcionamiento, y por tanto, los



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

Integrantes del Poder Judicial pueden dar un panorama más amplio y análisis de las normas que se proponen para su regulación interna.

154. Esta circunstancia era fundamental porque un proceso deliberativo implica el reconocimiento de la complejidad de la composición de la sociedad, de la diversidad de sus intereses y puntos de vista, sustentados en datos, motivos o razones que deben ser sopesados a fin de poder establecer una decisión que responda a todos los interlocutores y destinatarios, en las que deba evaluarse, al tratarse de una reforma constitucional, sobre el fin constitucional a perseguir, su idoneidad y su razonabilidad, sujeto a los demás principios constitucionales existentes, como el de separación de poderes, el respeto a los derechos humanos y la garantía de funcionamiento efectivo del sistema de justicia, lo cual implica la necesidad de escuchar y evaluar las opiniones de especialistas en la materia, como los foros de abogados y abogadas, los grupos interesados pertenecientes al poder judicial, la sociedad civil organizada, o a los ciudadanos con disposición a participar en la construcción de esa decisión.

155. Sobre el particular, los quejosos señalan que cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que transgreden del principio de la democracia deliberativa, –como uno de los principios rectores del proceso legislativo– la aplicación de la norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias.

156. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Constitución, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio.

157. Por esa razón, aun cuando el proceso de reforma se hubiere elevado a la categoría de norma suprema no se debe desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional.

158. De otra manera no habría forma de reparar el posible incumplimiento de las formalidades del proceso legislativo, y por ende tampoco habría cómo restablecer los derechos humanos de los agraviados.

El derecho a la seguridad jurídica implica que toda persona tenga certeza de que las leyes son el resultado de un procedimiento legislativo válido, que es aquel en el que se respetan los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan.

160. Esa cuestión es crucial y sirve de fundamento para todo Estado de derecho democrático; por tanto, cuando el proceso legislativo se transgreden esas formalidades, por ejemplo, el de democracia deliberativa, el destinatario de la norma tiene legitimación para formular agravios contra esas irregularidades.

161. En este caso, a través del juicio de amparo no se tutela el derecho de los legisladores, la invasión de esferas competenciales o la transgresión al orden federal, sino el derecho de los gobernados, como destinatarios, de ser regidos por normas generales constitucionalmente válidas.



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

162. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, explicó que para analizar la constitucionalidad del proceso legislativo, se deben atender tres estándares:

163. Primero, la obligación de la legislatura de respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.

164. El segundo estándar consiste en el deber de que el procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

165. El tercer estándar es relativo a la obligación en la publicación de votaciones y deliberaciones parlamentarias.

166. Pero además, en la Controversia Constitucional 19/2007, el Pleno del Alto Tribunal complementó aquellos estándares, con lo siguiente.

167. No solo deben respetarse los cauces que permitan, tanto a las mayorías, como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino también que es necesario atender los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.

168. Es decir, que todas las cuestiones que se sometan a la votación del órgano legislativo, se deben desarrollar en un contexto de debate, por parte de los sujetos a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir.

169. Debe entenderse que la deliberación cumple con una función de cooperación política, con el propósito de formar una razón pública.

170. De llevarse a cabo, funge como un eslabón entre agentes políticos con intereses heterogéneos y a veces en conflicto, y sirve como mecanismo que permite adoptar decisiones colectivas, a través de una práctica de diálogo, con base en el intercambio de razones y planteamientos para adoptar un curso y una decisión colectiva, propia de la democracia.

171. Un elemento más en la noción de deliberación democrática, es el de rendición de cuentas o control democrático, como una relación política que se origina en el principio de igualdad política.

172. Este control democrático supone que el desempeño parlamentario –como sucede en los otros poderes– debe someterse al escrutinio y a la vigilancia ciudadana, y por ello, es necesario que los gobernados tengan la oportunidad de apreciar el trabajo legislativo y sobre todo de exigir respuestas de los poderes que los gobiernan.

173. La auténtica deliberación debe ser un intercambio de razones y argumentos, con el propósito de resolver problemas colectivos a través de una decisión que resulte vinculante, lo que implica la participación discursiva, la deliberación política y colegiada, que permita transparentar la toma de decisiones.

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

174. Ese ejercicio democrático impide en buena medida arreglos privados que propician la protección de intereses también privados, lo que conlleva la producción de leyes, que perseguirán un fin distinto al bien público.

175. En el caso, además de que el dictamen fue enviado con premura, pues se presentó el mismo día en que se sometió al pleno, tampoco fue discutido debidamente por los diputados integrantes de la legislatura.

176. Dicho de otro modo, los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, no tuvieron conocimiento detallado, ni tiempo suficiente para analizar el dictamen presentado por aquella comisión.

177. Ese apresuramiento, no es una simple violación a las formalidades del proceso legislativo. Implica una violación que trasciende al contenido de la norma.

178. Esa violación al proceso legislativo, no es una cuestión menor: se trataba de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reestructura el funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

179. Decisión legislativa que se hizo con precipitación, sin debate público y sin considerar la trascendencia de la reforma, en contravención a sus normas de funcionamiento interno, en tanto que se desatendió la posibilidad de que la Comisión convocara a foros, sesiones públicas o reuniones de los interesados y de la sociedad en general.

180. Único momento en el proceso legislativo, conforme al Reglamento Interno del Congreso del Estado, en el cual, los interesados, la sociedad y los quejosos tendrían la oportunidad de expresar su punto de vista en relación con la iniciativa presentada con la intención de desaparecer el Consejo de la Judicatura del Estado, cuestión que potencialmente les afectaría.

181. En las relatadas consideraciones, esa falta de deliberación democrática contraviene en perjuicio de los quejosos lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por trastocar el régimen democrático por el que el Estado Mexicano, se encuentra constituido bajo el sistema republicano, integrado en su régimen interior por Estados libres y soberanos, como principio que rige a toda entidad federativa mexicana.

182. Lo anterior, porque los Estados tienen la obligación de adoptar, para su régimen interior, precisamente la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

183. De acuerdo con las reflexiones y consideraciones analizadas, al existir vicios del proceso legislativo, se concluye la afectación en los peticionarios del amparo, en el derecho a la seguridad jurídica, en el interés que tienen como destinatarios de las normas impugnadas, los que derivan de un procedimiento legislativo constitucionalmente inválido.



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

184. Por el sentido de la presente decisión, al determinar violaciones al proceso legislativo que dio lugar al decreto 1539, no es posible abordar el estudio de los conceptos de violación relacionados con el contenido de las restantes normas impugnadas de inconstitucionalidad ni en relación con los actos concretos de aplicación, dado que su eficacia se hace depender de la validez de aquel, por lo que sus efectos se hacen extensivos a los mismos

185. **NOVENO. Precisión de los efectos de la concesión del amparo.** En las condiciones relatadas, a efecto de restituir a los quejosos en el goce del derecho fundamental transgredido, en razón de la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo que dio lugar al decreto 1539, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de agosto de dos mil dieciocho, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para los efectos siguientes:

Autoridad Responsable	Efectos
<b>Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</b>	Deje sin efecto el decreto 1539, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de uno de agosto de dos mil dieciocho y el procedimiento legislativo que dio lugar al mismo a partir de la recepción de la iniciativa en la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales. En caso de insistir en la reforma a la Constitución del Estado, en la materia de que se trata, deberá realizarse el trámite legislativo observando el artículo 67 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>Gobernador del Estado de Oaxaca</b>	Realice las gestiones necesarias por sí o a través de sus subordinados, para acatar las disposiciones del Congreso del Estado que cumplimenten este fallo.
<b>Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por sí y como representante del Tribunal Pleno.</b>	Dicte las medidas adecuadas y conducentes a lograr la desaparición total de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el Pleno funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, entre ellas, dejará sin efecto el acuerdo, nombramiento o designación de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.

186. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se sobresee** en el juicio de amparo promovido por 1) Juan Gabriel Alvarado Gomez, 2) María Isabel Magaña Flores, 3) Jorge Valentín Sánchez, 4) Guadalupe Josefina Zavala Rico, 5) José Antonio Gris Ruiz, 6) Rey García López, contra los actos reclamados a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, consistentes en la aplicación de las reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobadas el treinta y uno de julio de






## "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

dos mil dieciocho, contenidas en el decreto número 1539, por las cuales se suprime la figura del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca; del **Secretario** General del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra la promulgación y publicación del decreto número 1539; del **Consejo** de la Judicatura del Estado de Oaxaca, la **Junta** de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el **Presidente** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el **Presidente** de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la **Dirección** de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca y la **Unidad** de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, contra los actos consistentes en la orden de cumplir con los acuerdos y determinaciones de la Junta de Administración; la validez y acatamiento del Acuerdo del Pleno del Tribunal en el que se determina a los integrantes de dicha junta; la ejecución de la aplicación de las reformas del decreto número 1539, así como sus efectos y consecuencias consistentes en la terminación de la adscripción en los cargos que ocupan los quejosos, el cambio de su adscripción a un lugar o ciudad distinta en la que desempeñan su trabajo; la baja en la plantilla del personal del Poder Judicial de Rey García López, así como excluirlo de la nómina correspondiente; la privación de su salario y prestaciones sociales y económicas a las que tiene reconocimiento; el reconocimiento de su antigüedad en el servicio; su baja como afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y de todas las demás prestaciones sociales y económicas que percibe; la omisión del pago de sus salarios o emolumentos y de las prestaciones de seguridad social y económicas anteriormente referidas; todos los actos de acatamiento y ejecución.

Asimismo, se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por Guadalupe Josefina Zavala Rico, contra los actos reclamados al **Gobernador** del Estado de Oaxaca consistentes en el decreto 1539; la promulgación y envío para su publicación; la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado; la orden de ejecución de ese decreto y todos los actos consecuentes derivados del mismo, consistentes en la terminación de su cargo en el Consejo de la Judicatura del Estado.

**SEGUNDO.** La Justicia Federal ampara y protege a 1) Juan Gabriel Alvarado Gomez, 2) María Isabel Magaña Flores, 3) Jorge Valentín Sánchez, 4) Guadalupe Josefina Zavala Rico, 5) José Antonio Gris Ruiz, 6) Rey García López, contra el proceso legislativo que dio lugar a las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contenidas en el decreto 1539, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el uno de agosto de dos mil dieciocho, reclamado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y de su **Comisión** Permanente de Estudios Constitucionales; del titular del Poder Ejecutivo del Estado (con excepción de Guadalupe Josefina Zavala Rico, únicamente respecto de esta autoridad); del **Secretario** General de Gobierno, del **Jefe** de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el respectivo ámbito de sus competencias en el proceso legislativo; así como en contra del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, representado por su presidenta, en contra de los acuerdos, nombramiento o designación otorgados a los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

**TERCERA.** En cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, en el sentido de que esta Soberanía deje sin efecto el decreto 1539, aprobado el 31 de julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se reforman los artículos 79 fracción XXIV; 99 párrafo dos; 100; 101 fracción II y párrafo cuatro; 102 párrafos uno, dos, cuatro, y cinco; 103; y 120 fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como sus artículos transitorios que a la letra dicen:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se transferirán a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, serán liquidados conforme a la ley de la materia. Asimismo, el Magistrado Consejero y el Juez Consejero serán incorporados a las labores jurisdiccionales conforme lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**CUARTO.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá designar a los tres integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de este Decreto.

**QUINTO.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá adecuar la reglamentación interna conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de éste Decreto.

**SEXTO.-** Todas las referencias que hagan las leyes sobre el Consejo de la Judicatura, se entenderán referidas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura que desaparece, a las áreas o juzgados, que lo requieran con base en las necesidades del servicio, y establecerá los mecanismos de transferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.

**OCTAVO.-** Se faculta al Presidente y/o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para dictar todas las medidas y acuerdos necesarios para la efectividad e inmediato cumplimiento del presente decreto.

**NOVENO.-** Los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que al momento de la entrada en vigor de la presente reforma ya hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad, serán jubilados conforme a la ley.



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

DÉCIMO.- Se abrogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que establece el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca hará las modificaciones correspondientes a las leyes secundarias en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que se dejan sin efecto los artículos citados antes de su reforma, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XXIV.- Solicitar ante el Consejo de la Judicatura y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales.

Artículo 99...

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.

El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un Consejero Magistrado y un Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de los Consejeros, quienes sin excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.



## "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

...

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señaladas en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

...

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señala la Ley respectiva.



**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Artículo 120.- ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; el presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;

Así mismo el procedimiento legislativo que dio lugar al mismo a partir de la recepción de la iniciativa en la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales. En caso de insistir en la reforma a la Constitución del Estado, en la materia de que se trata, deberá realizarse el trámite legislativo observando el artículo 67 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, y dado que se trata del cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada, en tales consideraciones esta Autoridad Dictaminadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional formulan el siguiente,

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara insubsistente el decreto 1539, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de uno de agosto de dos mil dieciocho y el procedimiento legislativo que dio lugar al mismo a partir de la recepción de la iniciativa en la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, en términos de la sentencia emitida en el juicio de amparo 810/2018 y su acumulado 875/2018 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado.

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

Por lo antes fundado y motivado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración de la Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

*PRIMERO.- Se deja sin efecto el Decreto 1539 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura, aprobado con fecha 31 de julio del año 2018, publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de agosto del año 2018, mediante el cual se reforman los artículos 79 fracción XXIV; 99 párrafo dos; 100; 101 fracción II y párrafo cuatro; 102 párrafos uno, dos, cuatro, y cinco; 103; y 120 fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como sus artículos transitorios.*

*Quedando subsistente la figura del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y el procedimiento Legislativo que dio lugar al mismo a partir de la recepción de la iniciativa en la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.*

*SEGUNDO.- En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, con que está investida la Comisión de Estudios Constitucionales y legales del H. Congreso del Estado, una vez que recepcione en la Comisión la iniciativa a la reforma a la constitución del Estado materia del presente; deberá realizarse el trámite legislativo observando el artículo 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.*

**TRANSITORIO**

*PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.*

*SEGUNDO.- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*TERCERO.- Con copia certificada del Decreto que se expida, notifíquese al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar.*

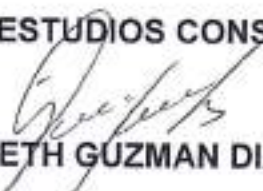
**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de abril de 2019.




EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

  
DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ  
DIPUTADO INTEGRANTE

  
NOE DOROTEO CASTILLEJOS  
DIPUTADO INTEGRANTE

  
FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR  
DIPUTADO INTEGRANTE

  
ELENA CUEVAS HERNANDEZ  
DIPUTADA INTEGRANTE